

Sesión N.º 421.

Celebrada el 11 de Julio de 1934.

Presidió el señor Tubucaseaux, asistieron los Directores señores Aguirre, Aldunate, García, Rossi, Saavedra y Vatchky, el Gerente señor Meyerholz y el Secretario señor del Río. Asistieron también el Vice-Presidente señor Schmidt, el Abogado señor Alliende y el Delegado del Banco ante las Instituciones de Fomento, señor Drego.

Excusó su inasistencia el Director señor Searle.

Se leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dio lectura a la minuta de operaciones efectuadas desde el 1.º al 6 de Julio en curso con los siguientes totales:

Descuentos:

al Público

\$ 218.431.12

a la Industria Salitrea

4.600.000. =

Redescuentos:

Operaciones

a la Industria salitrea	f 2,000.000.-
Préstamos con Vauante; Ley N.º 5.069	80.000.-
Otras Operaciones:	
Ley N.º 5.107	Compras Fcos. 11.587.782.48
	Ventas " 6.492.119.33
Decretos-Leyes N.º 103 y 646	Compras " 280.895.79
	" f.ooo b.d. 22.155.22
Documentos visado por el Banco en conformidad a la Ley N.º 5.185; Banco de Chile	f 20.000.000.-

Redescuentos

Se dio cuenta de que la siguiente empresa bancaria del país tenía pendiente al 6 del mes en curso el saldo de redescuentos que se indica a continuación:

Banco de Osorno y La Union f 1.021.507.75

Las empresas restantes no tenían saldos vigentes de redescuentos a la fecha indicada.

Compras de Cambio

El Secretario dio cuenta de que, en conformidad a la Ley 5.107, durante el 115.º Período de compras, el Banco había adquirido Fcos. 4.771.430.02 que agregado a los saldos no vendidos del 112.º y 113.º Períodos por Fcos. 568.933.04 y Fcos. 499.245.72 respectivamente, alcanzan a un total de Fcos. 5.839.608.78 y de acuerdo con las disposiciones del Decreto-Ley N.º 646, se habían comprado Fcos. 303.610.83 y f.22.682.74 oro de b.d.

En el curso de dicho Período se han comprado, además, Fcos. 4.375.864.81 en letras de exportación y de seguro, y en conformidad al artículo 4.º del Decreto-Ley N.º 103, de 25 de junio de 1932, el Banco adquirió también f.788.180.29 oro de b.d. para atender las autorizaciones de la Comisión de Cambio Internacionales concedidas de acuerdo con el artículo 5.º del Decreto-Ley citado.

Por último, durante el mismo Período, la Comisión de Cambio Internacionales en Santiago ha autorizado exportaciones por un valor de U.S. f.200.035.51.

Tasas de Descuento

Descuentos al público	6%
Redescuentos a Bancos Accionistas	4 1/2%
Redescuentos a la Caja Nacional de Honor (Decreto con fuerza de Ley N.º 65)	5%
Operaciones garantidas con vales de prenda (Ley N.º 5069)	4 1/2%
Préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares (Decreto-Ley 182)	4 1/2%
Operaciones con la industria salitrea (Leyes 5185, 5307 y 5350)	4%
Operaciones con las instituciones de fomento (Ley 5185)	3%
Operaciones con la Caja de Colonización Agrícola, hasta f.10.000.000.- (Ley 5185)	2%
Préstamos a Instituciones Hipotecarias (Decreto-Ley 466)	1%
Préstamos a Municipalidades (Ley 4993)	4 1/2%
Préstamos al Fisco (Ley 5296)	2%

Préstamo al Fisco (ley 5331)

2%

Operaciones pendientes del Decreto-Ley 1274

2%

Depósitos de Oro en Bancos Ingleses

El Presidente, señor Lubercaseaux, se refirió al acuerdo tomado por el Directorio en la sesión precedente, en virtud del cual se autorizó a la Mesa para que procediera a liquidar, más o menos la suma de £ 200.000.- de los depósitos que, en esta moneda, mantiene el Banco en algunos bancos ingleses. Manifestó además que, en conformidad a los cálculos que había efectuado la Administración, se deducía que la operación a que se ha referido se demoraría bastante tiempo en llevarse a efecto en la forma acordada por el Directorio.

En estas circunstancias, continuó el señor Presidente, la Gerencia se preocupó de establecer la forma en que se ha ido produciendo la depreciación de la libra esterlina, a partir del 21 de Setiembre de 1931, fecha en que fue suspendido el régimen de oro en Inglaterra.

Las cifras correspondientes, que equivalen al valor de una onza de oro cotizada en moneda esterlina, son las que se indican a continuación, en las siguientes fechas:

Valor de la onza de oro			Fecha			
84	sch.	11 d.	19	Setbre.	1931	antes desvalorización £.
106	"	4 "	31	Otobre.	1931	después id id
113	"	8 "	28	Novbre.	1931	id id id
120	"	11 "		Enero	1932	id id id
133	"	6 "		Enero	1933	id id id
130	"	1 "		Enero	1934	id id id
137	"	10 "		Julio	1934	id id id

Como puede apreciarse, de las cifras mencionadas se desprende que la libra esterlina ha ido depreciándose paulatinamente, hasta más o menos un 40% de su valor oro.

Unido este antecedente a la incierta situación del valor del dolar, que puede depreciarse hasta un 50% según la facultad que se ha concedido al Presidente de los Estados Unidos, el señor Lubercaseaux estima que no es aventurado pensar que, en el futuro, la cotización de ambas monedas puedan marchar de acuerdo, llegando talves a depreciarse hasta en un 50%. Esta situación significaría que el precio de la onza de oro llegaría a 168 sch., en lugar de 138 sch. como en la actualidad, lo que representaría para el Banco Central un aumento de £ 200.000.- en la pérdida que ahora le representaría la conversión a oro del total de los depósitos que mantiene en monedas extranjeras en bancos ingleses y norteamericanos.

Las consideraciones anteriores, prosiguió el señor Presidente, han preocupado toda la atención de la Mesa Directiva. A este efecto la Gerencia ha elaborado el siguiente estudio destinado a efectuar la conversión total de los depósitos que el Banco man-

Para cubrir esta pérdida se dispone del saldo de la cuenta "Provisión para posibles pérdidas de cambio", que alcanza a

₡ 5.533.570.-

De modo que faltaría la suma de

₡ 21.255.560.-

Para liquidar definitivamente esta situación sería necesario cargar esta última cantidad al ejercicio del presente semestre, aplicando de los fondos de Reserva Legal la suma que fue necesaria para cubrir íntegramente la pérdida.

Suponiendo que el Balance del semestre en curso arroje una utilidad líquida de ₡6.000.000.-, habría que sacar de la Reserva Legal que alcanza a

₡ 25.957.600.-

el saldo de

₡ 15.255.560.-

Quedaría, entonces, en la Reserva Legal, la suma de

₡ 10.702.040.-

El Dividendo de 8% a los accionistas, que prescribe la Ley Orgánica del Banco, habría que imputarlo, en este caso, a los Fondos de Reserva para futuros dividendos, que alcanzan actualmente a la suma de

₡ 9.513.700.-

Saldo del dividendo semestral

₡ 3.633.300.-

Quedaría, entonces, en la Reserva Especial, la suma de

₡ 5.880.400.-

Si el Directorio no deseara cubrir la pérdida en la forma que se ha expuesto, quedaría el recurso de disminuir la existencia de oro del Banco en ₡10.000.000.- más, vendiendo entonces ese oro o su equivalente en libras esterlinas, es decir, £ 250.000.- en letras de exportación, en conformidad a las disposiciones del Decreto-Ley N.º 103 de 19 de Julio de 1933, lo cual produciría al Banco una utilidad de ₡21.250.000.-.

Esta operación disminuiría el circulante en ₡31.650.000.- y la existencia total de oro quedaría en ₡132.689.000.-. El encaje se reduciría a un 16,40%.

La disminución del stock de oro no podría ser un hecho que causare gran sorpresa porque, aun cuando en conformidad a la disposición del artículo 19 de la Ley N.º 5.185 el Banco publica en sus balances una existencia de 169 millones de pesos, la Superintendencia de Bancos al elaborar todas sus estadísticas computa esos fondos sólo en 143 millones de pesos.

La operación propuesta podría realizarse en el curso del presente semestre, comprando el oro en Inglaterra y dejándolo en custodia allí o trayéndolo al país, como el Consejo lo determine.

En virtud de las consideraciones anteriores, sería necesario que el Directorio se pronunciara acerca de la ventaja de realizar la operación propuesta, autorizando la venta de £ 250.000.- al tipo de cambio de letras de exportación, a fin de no alterar los balances semestrales del Banco, ni sus Fondos de Reserva.

Autorizada la operación en la forma propuesta, disminuirían las cantidades que se han establecido en los cálculos anteriores ya que, al vender una determinada suma de libras esterlinas en forma de letras de exportación, se reduce el stock de monedas extranjeras que se convertiría a oro.

Obtenida esta consideración, resulta que sería necesario vender al tipo de letras de exportación, solo £ 212.000.---

La pérdida calculada de \$ 26.789.130.= se reduciría a \$ 23.485.500.=

El circulante disminuiría en \$ 26.500.000.= en lugar de \$ 31.650.000.= y la baja del stock de oro no sería de \$ 10.000.000.= sino de \$ 8.480.000.=

Para estos efectos, se operaría en la siguiente forma:

Stock de monedas extranjeras que se convertirían, reducido a libras esterlinas £ 1.742.000.---

Menos libras esterlinas que se venderían al tipo de letras de exportación " 212.000.-

Quedaría un stock de £ 1.530.000.-

Pérdida que se produciría sobre este stock (38,40%) " 587.520.-

Saldo que quedaría en £ oro £ 942.480.-

La pérdida efectiva en libras esterlinas, reducida a pesos oro alcanza a \$ 23.500.000.=

Esta pérdida se cubriría entonces con:

Utilidad en la venta de £ 212.000.= al tipo de letras de exportación " 18.000.000.=

Más la provisión que existe para este objeto en la cuenta mencionada " 5.500.000.=

Total \$ 23.500.000.=

El Directorio se impuso del proyecto elaborado por el señor Gerente y consultó al Abogado señor Alliende si el Banco estaba legalmente facultado para proceder a efectuar la operación insinuada por el señor Mizerholz.

Obteniendo la consulta, el señor Alliende expuso que las reservas de oro del Banco Central tienen por exclusivo objeto proveer a la conversión de sus billetes, con arreglo al Art. 69 de la ley orgánica de este Banco. Entre esas reservas se comprenden las libras esterlinas, los dólares norteamericanos y los francos franceses que el Banco Central tenga depositados en bancos de primera clase de Londres, Nueva York o París, según lo prescribe el Art. 19 de la ley N.º 5.185 de 30 de Junio de 1933, reproduciendo y ampliando una disposición análoga del decreto-ley N.º 127 de 8 de Julio de 1932. Ahora bien, el Art. 8.º de la ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, suspendió la conversión de los billetes del Banco Central, hasta que fuera restablecida por decreto del Presidente de la República, cuando el monto de las reservas metálicas del Banco hubiera excedido, durante un trimestre, del 40% de los billetes emitidos y de los depósitos sujetos a tales reservas, lo que aún no ocurre. En consecuencia, el Banco Central no puede actualmente convertir cantidad alguna de sus billetes con cargo a las reservas de oro, cualquiera que sea el tipo o proporción en que se haga; y, por lo tanto, no está ajustado a la legislación vigente el proyecto que se ha insinuado, ya que significa una conversión parcial de bi-

lletes por medio de la realización de parte de las reservas. Concorra esta conclusión el artículo 3º de la citada ley N.º 5,107, que autoriza al Banco Central solo para vender los cambios internacionales que hubiere comprado con arreglo a la misma ley, entendiéndose por cambios internacionales, según el artículo 1.º, la compra o venta de oro y de toda clase de monedas extranjeras, como también cualquiera operación que importe traslado de fondos de Chile al exterior o vice-versa.

Las ventas en Chile de giro sobre las reservas existentes en Londres, no estarían comprendidas en la autorización del artículo 3º y no sería legal hacerlas, por que el Banco Central no habría adquirido cambios equivalentes conforme a la ley N.º 5,107. Así mismo, corroboran la conclusión antes expresada, los decreto-leyes N.º 295 y 646, de 26 de Julio y 23 de Setiembre de 1932, puesto que se estimó indispensable otorgar autorizaciones expresas al Banco Central para que pudiera vender cambios en exceso de los que hubiese comprado, aún en casos de urgente necesidad como los contemplados en ambos decretos-leyes; y, todavía, esas autorizaciones fueron estrictamente limitadas y con el carácter de simples anticipos transitorios al punto de que los mismos decreto-leyes arbitraron los medios y tomaron las garantías precisas para que el Banco Central recuperara los cambios vendidos en exceso, o sea, para que restableciera sus reservas de oro disminuidas por esas ventas. El mismo carácter y alcance tiene el artículo 16 de la ley N.º 5,185, que permitió al Banco Central hacer préstamos en oro, libras esterlinas o dólares, a la industria salitrera, para determinado objeto y en condiciones cuidadosamente establecidas. El conjunto de las disposiciones citadas demuestra hasta la evidencia que el legislador ha bloqueado las reservas en oro y en ciertas monedas extranjeras, del Banco Central, y que este no tiene actualmente facultades para convertir cantidad alguna de sus billetes con cargo a esas reservas, cualquiera que fuese la forma en que quisiera hacerlo, salvo solo las autorizaciones expresas, limitadas y con carácter de simples anticipos inmediatamente reembolsables, a que se ha hecho referencia y que no están todas en vigor.

En virtud de las explicaciones expuestas por el Abogado, señor Albiende, el señor Presidente sometió a la consideración del Directorio la conveniencia de proceder, desde luego, a convertir a oro la totalidad de los depósitos en monedas extranjeras que el Banco mantiene actualmente, dejándolos en custodia en algunos de los más grandes bancos y corresponsales del Banco Central en Inglaterra. La pérdida que se produciría, se imputaría a los fondos de reserva que tiene el Banco, en la forma que ha quedado explicada en la primera parte del estudio elaborado por el señor Gerente, que el Directorio ha conocido en la presente sesión.

El señor Subcaseaux se refirió también al hecho de que paulatinamente, los depósitos en custodia que se constituirían en virtud de la indicación que ha formulado, se irían trasladando a Chile, a medida que el Banco atendiera con esos depósitos los giros que espida sobre el exterior y que sean pagados, en el país, con oro efectivo.

El señor Francis Lana hizo indicación para que el Consejo acordara, desde luego, efectuar la operación propuesta por el señor Presidente, hasta por la suma de \$ 330.000.-, cantidad en cuya conversión a oro se produciría una pérdida, más o menos, equivalente al sal-

do de la cuenta de "Provisión para posibles pérdidas de cambio", que el Banco tiene para atender a esta eventualidad.

El señor Aguirre manifestó que, a su juicio, la resolución que en definitiva se adopte, ha de referirse a la totalidad de los depósitos en moneda extranjera que habría conveniencia en convertir a oro, y considerando toda la importancia que tiene dicha resolución, hizo indicación para dejar el prominciamiento definitivo del Directorio hasta la próxima sesión, en atención a que a la presente no han podido concurrir tres de los señores Directores.

El Presidente, señor Tubucaseau, expuso al Consejo que una demora en la resolución de esta materia puede aumentar la pérdida que se experimentaría ahora, al hacer la conversión, y anotó el hecho de que por cada chelín que aumente la cotización de la onza de oro, la pérdida del Banco sube más o menos en \$ 13.000.-.

Después de un detenido estudio, y considerando que no existe por el momento antecedente alguno que permita suponer un aumento en el precio del oro, el Directorio acordó resolver, en definitiva, en la próxima sesión, la conversión de la totalidad o parte de los depósitos que en monedas extranjeras mantiene actualmente en algunos bancos ingleses y norteamericanos.

En perjuicio del acuerdo anterior y a fin de preparar la operación de conversión que el Directorio pueda acordar, se facultó a la Mesa para que proceda, desde luego, a desahucias los depósitos a plazo.

A continuación el Secretario dio a conocer al Consejo, en síntesis, las gestiones que por intermedio del Embajador de Chile en Londres el Banco Central había iniciado ante el Tesoro Británico, a fin de obtener la devolución en oro de los depósitos en libras esterlinas que el Banco Central mantiene en algunos bancos ingleses, y se refirió a la última comunicación que sobre este particular se recibió del Embajador en Londres, que era entonces el señor Enrique Villegas, en que aconseja mantener abierta la cuestión planteada, en espera de que pueda venir una solución que satisfaga los deseos del Banco Central. La comunicación en referencia, que fue una carta de fecha 22 de Enero de 1932, fue contestada cablegráficamente, el 11 de Febrero de ese mismo año, expresando que el Banco aceptaba la insinuación de esperar el resultado.

En consideración a estos antecedentes, el Director, señor Laavedra, hizo indicación para que el Banco consultara por cable la opinión del señor Embajador de Chile en Londres, antes de resolver la operación de que se trata, acerca de la posibilidad de que pudiera todavía presentarse una solución más conveniente para los intereses del Banco, como lo insinúo el Embajador anterior, señor Villegas.

Después de un breve cambio de ideas entre los señores Directores presentes, se acordó consultar con el señor Ministro de Hacienda la conveniencia de despachar un cable al Embajador en Londres, en el sentido indicado, a fin de proceder en este asunto de acuerdo con el Gobierno.

Le levanto la sesión.

Mill Entusias

of
P. Barchu

omni Sacerdoti

F. Arcus gam

Alfred Rossi

D'Agostino

Misthamati

Chimney

Oalkio